

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-089-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT No. 860.039.988-0. Y otros.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 005
FECHA DEL AUTO	05 DE FEBRERO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 06 de febrero de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 06 de febrero de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 005

En la ciudad de Ibagué, a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto contra el **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 017 del 23 de diciembre de 2025**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-089-2020** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL – TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución internas No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2020-4936 del 16 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 087 del 14 de diciembre de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:


"El Municipio de Armero Guayabal celebró el Contrato de Obra No. 164 de octubre 12 de 2018, con el objeto de adelantar la "Construcción parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima", por \$1.369.956.564 de los cuales \$966.416.288 corresponden a recursos del SGP, contrato con acta de suspensión del 15 de marzo de 2019 motivada por lluvias presentadas en la región que no permitían el avance de las obras, sobre el cual se ha recibido el acta parcial No. 01 por \$1.260.806.027 cancelada con órdenes de pago 1315 del del 5 de diciembre de 2018 y 138 del 6 de marzo de 2019, en el cual se determinó un daño fiscal por \$135.009.716, distribuido como se detalla a continuación:

> \$419.825, por cantidades de obra no ejecutadas y pagadas, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No. 20
Obra no ejecutada parques biosaludables

Item	Actividad	Unidad	Cantidades			Valor IC costo directo		Observaciones
			Alcance Acta Suspensión (Parcial \$)	Visado CGR Marzo 2 y 3 de 2020	Diferencia	Unitario	Diferencia	
PARQUE BIOSALUDABLE CIO JARDIN								
3	OBRA							
3.1	BANES PISO Y AFINADOR							
3.1.2	EMPANADAZACION INCLUIVE TERREO NEGRO	M2	76,56	74,07	2,49	\$ 18.000,00	\$ 14.000,00	Observación: cantidad contratada superior a la contratada en el acta parcial
3.1.3	SUMINISTRO E INSTALACION DE BANES CONCRETO TITULADO DE 14 N-5 CM	M2	66,70	64,90	1,80	\$ 10.000,00	\$ 11.000,00	Observación: cantidad contratada superior a la contratada en el acta parcial
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE CIO JARDIN								\$ 25.000,00
PARQUE BIOSALUDABLE LA VICTORIA								
	OBRA ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE OBRA, MENOS PROYECTOS)							
	REPORTE DE 10 JO CONCRETO 2000 PSI (INCLUIDO EN OTRO INCLUIVE FORMOLETA Y CONCRETO)	M3	147,00	148,00	1,00	\$ 20.000,00	\$ 30.000,00	Observación: cantidad contratada superior a la contratada en el acta parcial
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA VICTORIA								\$ 30.000,00
PARQUE BIOSALUDABLE NORMANDEA								
3	OBRA							
3.1	BANES PISO Y AFINADOR							
3.1.2	EMPANADAZACION INCLUIVE TERREO NEGRO	M2	112,01	66,48	45,53	\$ 18.000,00	\$ 270.000,00	Observación: cantidad contratada superior a la contratada en el acta parcial
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE NORMANDEA								\$ 270.000,00
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PRECANTONADA CANTIDAD DE OBRA PAGADA Y NO SUSPENDIDA								\$ 325.000,00
ADICIONALES (12%)								\$ 39.000,00
PREVISIONES (2%)								\$ 6.472,20
UTILIDADES (5%)								\$ 16.250,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDEMNIDADES								\$ 419.825,00

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR
Elabora: Equipo auditor

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

> **\$3.544.841**, por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios, como se describe a continuación:

Tabla No. 21
Especificaciones APU Contrato 164 de 2018

ACTIVIDAD PRINCIPAL	UNIDAD	Cantidades			Valor (Costo directo)		Observaciones
		Análisis de Precios Unitarios	Acta de Entrega	Acta de Recepción	Unidad	Diferencia	
DIFERENCIA (MAYORES CANTIDADES DE OTRA ITEM NO PREVISTO)							
MAYORES CANTIDADES DE OTRA ITEM NO PREVISTO							
PARQUE BICALALDABLE CIC JARDIN							
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO (ELEGANTE)							
Tubos de desagüe	CM	1	0	1	100.000.00	100.000.00	
Bandeja superior granito lavada	M2	6.3	2.48	3.82	25.000.00	95.000.00	
Baldosas 20x20	M2	6	3.74	2.26	22.000.00	40.000.00	
					SUB TOTAL COSTOS PROGRAMAS FUENTE	217.000.00	
					DESPERDICIOS 3%	6.510.00	
					SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE CIC JARDIN	223.510.00	
PARQUE BICALALDABLE LA VICTORIA							
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO (ELEGANTE)							
Tubos de desagüe	CM	1	0	1	100.000.00	100.000.00	
Bandeja superior granito lavada	M2	6.3	2.48	3.82	25.000.00	95.000.00	
Baldosas 20x20	M2	6	3.74	2.26	22.000.00	40.000.00	
					SUB TOTAL COSTOS PROGRAMAS FUENTE	217.000.00	
					DESPERDICIOS 3%	6.510.00	
					SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA VICTORIA	223.510.00	
PARQUE BICALALDABLE NORMANDIA							
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO (ELEGANTE)							
Tubos de desagüe	CM	1	0	1	100.000.00	100.000.00	
Bandeja superior granito lavada	M2	6.3	2.48	3.82	25.000.00	95.000.00	
Baldosas 20x20	M2	6	3.74	2.26	22.000.00	40.000.00	
					SUB TOTAL COSTOS PROGRAMAS FUENTE	217.000.00	
					DESPERDICIOS 3%	6.510.00	
					SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE NORMANDIA	223.510.00	

PARQUE BICALALDABLE SAN FELIPE							
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO (ELEGANTE)							
Tubos de desagüe	CM	1	0	1	100.000.00	100.000.00	
Bandeja superior granito lavada	M2	6.3	2.48	3.82	25.000.00	95.000.00	
Baldosas 20x20	M2	6	3.74	2.26	22.000.00	40.000.00	
					SUB TOTAL COSTOS PROGRAMAS FUENTE	217.000.00	
					DESPERDICIOS 3%	6.510.00	
					SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE SAN FELIPE	223.510.00	
PARQUE BICALALDABLE VIGOR MUNICIPAL							
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO (ELEGANTE)							
Tubos de desagüe	CM	1	0	1	100.000.00	100.000.00	
Bandeja superior granito lavada	M2	6.3	2.48	3.82	25.000.00	95.000.00	
Baldosas 20x20	M2	6	3.74	2.26	22.000.00	40.000.00	
					SUB TOTAL COSTOS PROGRAMAS FUENTE	217.000.00	
					DESPERDICIOS 3%	6.510.00	
					SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE VIGOR MUNICIPAL	223.510.00	
PARQUE BICALALDABLE LA ESPERANZA							
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO (ELEGANTE)							
Tubos de desagüe 12"	CM	30	21.7	8.3	0.333.00	124.230.00	
Bandeja superior granito lavada	M2	4.3	1.32	3.02	20.000.00	77.000.00	
					SUB TOTAL COSTOS PROGRAMAS FUENTE	77.000.00	
					DESPERDICIOS 3%	2.310.00	
					SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA ESPERANZA	283.510.00	
PARQUE BICALALDABLE LA ESPERANZA							
GRANDE PASO E INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR							
Cable solar	Unid	20	0	20	0.500.00	1.000.000.00	
Conexión eléctrica	Unid	20	0	20	3.500.00	70.000.00	
					SUB TOTAL COSTOS PROGRAMAS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR	700.000.00	
					SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA ESPERANZA	283.510.00	
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS							
					DESPERDICIOS 11.05%	310.527.14	
					IMPORTE IVA 12%	34.021.40	
					IMPORTE IVA 12%	141.303.00	
					TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS	3.544.841.25	

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR
Elaboró: Equipo auditor

600

\$21.832.913, por bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza, según se describe a continuación:

Tabla No. 22
Calidad de obra en parques Visión Mundial y la Esperanza

Item	Actividad	Unidad	Cantidad Afectada	Valor Unitario	Valor Total	Observaciones
PARQUE BIOSALUDABLE VISION MUNDIAL						
7	ILUMINACION					
7.2	ILUMINACION Y MOTOBOMBA FUENTE (INCLUYE ACCESORIOS DE INSTALACION)	UND	1			
	Boquilla tipo lanza para dona conexión 3/4"	UND	5	\$ 250.000,00	\$ 1.250.000,00	Se instalaron las cinco boquillas y bombas led tipo dona, pero no se evidenció su funcionamiento. Ver fotos Nos. 1 y 2
	Dona led 27w rgb-dmx id 68	UND	5	\$ 750.000,00	\$ 3.750.000,00	
4	EQUIPAMIENTO URBANO					
4.1	MOBILIARIO					
4.1.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE ELEMENTOS DE EJERCICIO CON TABLERO INSTRUCTIVO	JG				
	SURF: 1.42x1.00x0.83M. En tubera espumada de 4.3.2.1 1/2" y el 4.1.2 son anclaje de fijación y referidos en planos de los pozos de R16, bases y ejes en acero reforzados, pintura epoxiástica.	JG	1/10	\$ 26.491.150,00	\$ 2.649.115,00	Desprendimiento del equipo de Surf del anclaje a la base de concreto. Ver fotos Nos. 3 y 4
	Herramienta menor	Cbr	1/10	\$ 2.600,00	\$ 260,00	
	Transporte	Und	1/10	\$ 2.250.000,00	\$ 225.000,00	
	Cuadrilla de instalación	Hr	1/10	\$ 1.250.250,00	\$ 125.025,00	
	OBRA ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE OBRA ITEM NO PREVISTOS)					
	Bordillo de 10" 30" CONCRETO 2000 PSI (FUNDIDO IN SITU, INCLUYE FORMALETA Y CONSTR)	ML	1,8	\$ 38.000,00	\$ 68.400,00	Agregamiento. Ver fotos Nos. 5 y 6
PARQUE BIOSALUDABLE LA ESPERANZA						
	OBRA ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE OBRA ITEM NO PREVISTOS)					
	MOTOBOMBA E ILUMINACION FUENTE (INCLUYE ACCESORIOS DE INSTALACION)	UND	1	\$ 9.898.230,00	\$ 9.898.230,00	No se evidenció su funcionamiento por presentar daño en el sistema, sin identificar. Ver fotos 7, 8 y 9
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS					\$ 17.446.330,00	
Administración (18%)					\$ 3.140.339,40	
Imprevistos (2%)					\$ 348.926,60	
Utilidades (5%)					\$ 872.316,50	
TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS					\$ 21.832.912,50	

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR
Elaboró: Equipo auditor

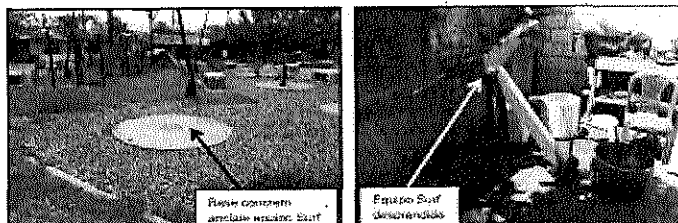
TH

Fotos Nos. 1 y 2
Boquillas e iluminación fuente Parque Visión Mundial




Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

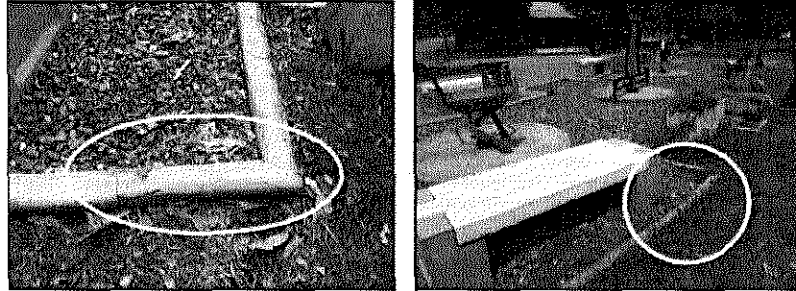
Fotos Nos. 3 y 4
Desprendimiento Equipo de Ejercicio Tipo "Surf" parque Visión Mundial



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

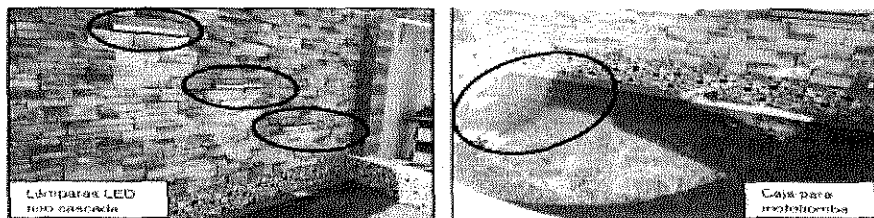
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Fotos Nos. 5 y 6
Bordillo fracturado parque Visión Mundial



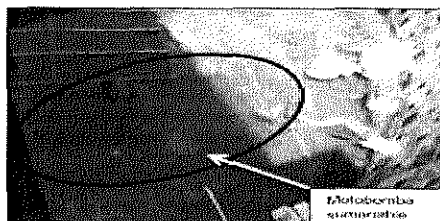
Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Fotos Nos 7 y 8
Motobomba e iluminación fuente parque La Esperanza



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Foto No. 9
Motobomba sumergible



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

> **\$109.212.137**, por mayor valor pagado al Contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, mediante documento denominado "ajuste acta entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades, como se detalla en la siguiente tabla:


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado vivo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tabla No. 23
Ejecución obra acta No. 1

Descripción	Valor
Valor contratado	\$ 1.369.956.564
Valor pagado	\$ 1.260.806.027
Valor ajuste acta entrega parcial No. 1	\$ 1.151.593.890
Diferencia entre valor pagado y ajuste acta de entrega parcial No. 1	\$ 109.212.137

Fuente: Carpeta contractual
Elaboró: Equipo auditor

Lo anterior, debido a la falta de evaluación, control y seguimiento del contrato por parte de la entidad y de la supervisión; e incorrecta decisión del contratista por cobrar cantidades de obra no ejecutadas, ítems no realizados de conformidad con las especificaciones o deteriorados prematuramente; lo que generó detrimento patrimonial por \$95.856.898 que pertenece a recursos del SGP, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.


También se identificó un mayor pago de \$39.152.818 cuya fuente de financiación es recursos propios.

Hallazgo con incidencia fiscal por \$95.856.898 y presunta incidencia disciplinaria que se traslada a la autoridad competente y a la Contraloría Departamental del Tolima atendiendo la fuente de los recursos.

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>por el bienestar de los ciudadanos</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
 Artículos 06
 Artículo 29,
 Artículos 123 Inc. 2
 Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993


- ✚ Artículo 3 de los Fines de la Contratación Estatal
- ✚ Artículo 4 De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.
- ✚ Artículo 25 Principio de Economía
- ✚ Artículo 26 Principio de Responsabilidad

Ley 610 de 2000.

- ✓ Artículo 01
- ✓ Artículo 02
- ✓ Artículo 03
- ✓ Artículo 04
- ✓ Artículo 05
- ✓ Artículo 06
- ✓ Artículo 40
- ✓ Artículo 41
- ✓ Artículo 44

Ley 1952 de 2019

- ✓ **Artículo 38 Deberes. Son deberes de todo Servidor Público**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 18
 - ✓ Numeral 21
- ✓ **Artículo 39. A todo servidor público le está prohibido**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 12
- ✓ **Artículo 57. Faltas gravísimas – Faltas relacionadas con la hacienda pública**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La copedición es del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

602

- ✓ Numeral 1
- ✓ Numeral 10
- ✓ **Ley 1437 de 2011**
- ✓ Artículo 01
- ✓ Artículo 02
- ✓ Artículo 03

Ley 610 de 2000

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Ley 1437 de 2011

Recursos

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*


IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada.

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
Identificación	890.702.021-7
Dirección	Carrera 6 Calle 5 Esquina Parque Principal
Teléfono	Conmutador: (57)(8) 318 448 91 61 Teléfono móvil: 3184489161
E mail	Correo institucional: contactenos@armeroguayabal-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co

2. Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombres y apellidos	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA
Identificación	14.272.596 de Armero Guayabal
Cargo en la Entidad	Alcalde del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Asesores en la gestión</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dirección	Carrera 14 No. 11B-29 B/Pastoral Social -Armero Guayabal- Tolima
Teléfono	3184986662
Correo Electrónico	carlosescobar0767@hotmail.com
Nombres y apellidos	JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN
Identificación	CC 80.052.378
Cargo	Secretario de Planeación Municipal
Dirección	Calle 8 No. 7-37 Armero Guayabal -Tolima
Teléfono	33208577600
Correo electrónico	ingrubio27@yahoo.es
Nombre de la persona Jurídica	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS
NIT de la persona Jurídica	900410106
Representante legal	FABIAN RODRIGO LONGAS
Identificación	C.C 11.222.907
Cargo	Contratista para la época de los hechos
Dirección	Carrera 4 B No. 34-08 Barrio Cádiz Ibagué - Tolima
Teléfono	3107509480
Correo Electrónico	corporacionparanuestracolombia@hotmail.com

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre de la Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	8600002400-2
Número de Póliza(s)	1001236
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	08/10/2018 AL 08/10/2019
Riesgos amparados	Cobertura global de Manejo oficial
Valor Asegurado	30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	09/10/2018
Cuantía del deducible	10% mínimo 3 SMLMV

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860.039.988-0		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)	2976823		
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	12-10-2018		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,00	12/10/2018 20/07/2019
		0	


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

603


ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 1 se encuentra auto de asignación No. 012 del 10 de febrero de 2021
- A folio 13 se encuentra Auto No. 012 del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se apertura del proceso de responsabilidad fiscal.
- A folio 21 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1210 del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se envía citación para diligencia de notificación persona del auto de apertura al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.**
- A folio 23 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1211 del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se envía citación para diligencia de notificación persona del auto de apertura al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN.**
- A folio 25 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1212 del 16 de marzo de 2021 citación realizada a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS SOLINTER SAS** para notificación personal de auto de apertura.
- A folios 39 se encuentra comunicación del auto de apertura realizada a la compañía **PREVISORA S.A**
- A folios 40 se encuentra comunicación del auto de apertura realizada a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**
- A folios 41 se encuentra la notificación personal del auto de apertura realizada al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN.**
- A folios 42 se encuentra solicitud de notificación electrónica del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.**
- A folio 42 se encuentra radicado de entrada CDT-2021-00001362 poder y argumentos de defensa de la Previsora Compañía de Seguros S.A
- A folios 73 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.**
- A folios 75 se encuentra la notificación por aviso realizada al señor **FABIAN RODRIGUEZ LONGAS** representante legal de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS.**
- A folio 85 se encuentra versión libre presentada por el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN.**
- A folio 176 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web al señor **FABIAN RODRIGUEZ LONGAS R.L de SOLUCIONES INTEGRALES SAS** fijada el día 6 de mayo de 2021 y desfijada el día 12 de mayo de 2021.
- A folio 178 se encuentra los argumentos iniciales de defensa de la compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**

HA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- la notificación por aviso en cartelera y pagina web al señor **FABIAN RODRIGUEZ LONGAS R.L de SOLUCIONES INTEGRALES SAS** fijada el día 6 de mayo de 2021 y desfijada el día 12 de mayo de 2021.
- folio 185 se encuentra reiteración a presentación de diligencia de versión libre a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS.**
- A folio 201 se encuentra la versión libre y espontánea rendida por el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA.**
- A folio 202 se encuentra auto No. 004 del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se designa defensor de oficio.
- A folio 210 se encuentra poder conferido a la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MCLAUSAND,** como apoderada de confianza de **LA PREVISORA S.A**
- A folio 231 se encuentra documentos y acta de posesión del estudiante **JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE RODRIGUEZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS.**
- A folio 235 se encuentra auto de asignación No. 008 del 22 de enero de 2025.
- A folio 236 se encuentra auto de pruebas No. 020 del 22 de abril de 2025.
- A folio 256 se encuentra auto de pruebas No. 040 del 07 de julio de 2025.
- A folio 285 se encuentra documentos y acta de posesión de la estudiante **MARIA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS.**
- A folios 289 y siguientes se encuentran las comunicaciones de la realización de la diligencia de visita especial.
- A folios 346 se encuentra auto de traslado de informe técnico.
- A folio 366 obra Auto de imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025.
- A folio 419 se encuentra el CDT-RS-2025-00004834 del 24 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS.**
- A folio 424 se encuentra el CDT-RS-2025-00004874 del 26 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A hoy HDI seguros.
- A folio 424 se encuentra el CDT-RS-2025-00004901 del 27 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la moral es del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

604


- A folio 434 se encuentra el CDT-RS-2025-00004901 del 28 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte del señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN.
- A folio 453 se encuentra Auto de pruebas No. 093 del 12 de diciembre de 2025.
- A folio 484 se encuentra fallo con responsabilidad fiscal No. **017 del 23 de diciembre de 2025.**
- A folio 399 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00000046 del 06 de enero de 2026 por medio del cual se presentó el recurso de reposición por parte de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS** hoy HDI SEGUROS
- A folio 578 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00000053 del 02 de enero de 2026 por medio del cual se interpuso recurso de reposición por parte del apoderado de oficio de la persona jurídica de SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS
- A folio 581. se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00000060 del 06 de enero de 2026 por medio del cual se presentó recurso de reposición por parte de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-2020-00004936 del 16 de diciembre de 2020, remitiendo el hallazgo fiscal No 087 del 14 de diciembre de 2020 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 087 del 14 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.
3. Cd se adjunta la siguiente información: Folio 12
 - Expediente Contrato de Obra N°164 de 2018 (1.523 folios) y
 - Una carpeta denominada "PAPELES DE TRABAJO "que contiene la siguiente información:
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 1 Acta de Visita C 164_2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 2 Acta Parcial 1 C 164_2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 3 Acta Parcial Oficio 2019ER0110480 C 164 de 2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Papel de trabajo C 164_2018
 - Acta de posesión Carlos Escobar
 - Certificación Menor cuantía 2017-2018-2019
 - Carta de Salvaguarda
 - SIN Carta de Salvaguarda

HA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la esencia del servicio al ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Oficio 2020EE0035941 Comunicación observaciones N°15 al 19 Municipio
 - Oficio 2020EE0035951 Comunicación Observación N°15 Soluciones Integrales
 - Oficio 2020ER0033260 Respuesta Observación N°15 al Municipio
 - Respuesta Observación N°15 Soluciones Integrales
 - Oficio 2020IE0030691 Solicitud búsqueda de bienes UIE Contra la corrupción.
 - Oficio 2020IE 0033475 Respuesta Indagación de Bienes
 - Ayuda de Memoria N°07 del 27-03-2020
 - Ayuda de Memoria N°09 del 15-04-2020
 - Certificación Escaneo
 - Documentos de Carlos Escobar 202000519 _ 16135614
 - Documentos Jhon Alexander Rubio 202000519_ 16175851
 - Inventario Material Probatorio
 - Manual de Funciones
 - Manual de Contratación Armero Guayabal
 - Oficio Respuesta 20200519_ 17475835
 - Póliza de Manejo Global Vigencia 2017 y 2018
 - Respuesta Solicitud 2020EE0051695
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00002112 mediante el cual la Administración Municipal de Armero Guayabal da respuesta al auto de pruebas No. 020 del 22 de abril de 2025. (Folios 254)
 5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003159 mediante el cual la Delegada Departamental Tolima da respuesta al auto de pruebas No. 040 del 07 de julio de 2025. (Folios 280)
 6. Acta de visita especial (Folio 303 -335)
 7. Informe Técnico (Folios 339-344)


ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A HOY HDI SEGUROS S.A.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00000047 del 01 de enero de 2025 visible a folios 390 y siguientes presentó recurso de reposición el doctor **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** apoderado de confianza de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A HOY HDI SEGUROS S.**, en los siguientes términos:

***MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. 300.495 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A** , hoy en día **HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A** previamente reconocido, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** frente al **FALLO** del asunto dentro del proceso de la referencia bajo los siguientes argumentos:*

I. RECURSO AL FALLO

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la corte, el alma del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

605

1) SOBRE LA CALIFICACION DE LA CULPA DEL SUPERVISOR – ARGUMENTOS DEFENSA AL AUTO DE IMPUTACIÓN

Sobre este punto, se indicó claramente en los argumentos de defensa presentados al auto de imputación, que el Despacho en ningún momento efectuó el análisis del elemento de la culpabilidad bajo la esfera clara establecida por una disposición normativa señalada para este tipo de procesos que no es otra que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, determina como causales o requisitos para calificar la conducta del presunto responsable bien sea a título de dolo o culpa grave lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (...)


c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;"

Al respecto SE LE INSISTE AL DESPACHO que para proferir auto de imputación es necesario CUMPLIR con los requisitos establecidos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el cual señala

"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado." (Subrayado fuera de texto)*

Pese a lo anterior, que está claramente consignado en el escrito radicado por mi parte ante esa Contraloría donde se solicita revocar el auto de imputación la funcionaria de conocimiento decide NO SUBSANAR el auto de imputación que contiene la GRAVE

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IRREGULARIDAD, al no cumplir con los señalado por el precitado numeral 3, e INSISTE en dictar FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL., por tal razón se hace necesario solicitar se decrete la NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN, conforme a lo siguiente:

Artículo 36 de la Ley 610 de 2000


Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

La anterior solicitud se eleva como quiera que exista una evidente irregularidad que afecta el debido proceso, pues está desconociendo disposiciones normativas tales como lo señalado por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 5º de la misma norma, este último, teniendo en cuenta que uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal es determinar si el presunto responsable actuó a título de culpa grave o dolo, efectuando dicha calificación a la luz de la disposición normativa claramente infringida por el Despacho, pues no se evidencia un nuevo auto de imputación que contenga el análisis de la conducta del Supervisor del Contrato a la luz del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011

Al respecto es importante señalar que el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, señala

"Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez".

Aunado a lo anterior, la grave irregularidad se torna más crónica, ya que no solo se REHUSA a emitir un nuevo auto de imputación que subsane dicha irregularidad, sino que en el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, decide calificar la culpa del supervisor del Contrato 164 del 12 de octubre de 2018, así:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

606

Frente a la responsabilidad del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 , quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, su conducta omisiva se endilga a título de culpa grave, en razón a que no ejerció la función de vigilancia, orientación y control no exigió los soportes al contratista que permitan evidenciar la ejecución contractual, ya hemos afirmado que el Supervisor del contrato es legalmente aquella persona que realiza el control legal, administrativo y financiero de los contratos, y frente al incumplimiento de sus responsabilidades o inconsistencias en los informes se puede predicar la existencia del culpa grave en materia de responsabilidad fiscal, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegada por el investigado, fue la que finalmente generó el daño al patrimonio del estado, en lo que tiene que ver con la ejecución del contrato, por cuanto y como ya se ha demostrado dentro del proceso, el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales, su conducta omisiva teniendo el deber de realizar un efectiva supervisión del contrato, contribuye finalmente a que se ocasione un daño al patrimonio del estado, tasado en la suma de **(\$119.826.821,00)**.

*Bajo las precitadas consideraciones es dable solicitar al Despacho se proceda a **DECRETAR LA NULIDAD** a partir del Auto de Imputación 025 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, como quiera que dicha decisión no fue **REVOCADA** o **SUBSANADA** por el Despacho, a fin de que se cumpliera con las disposiciones normativas que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, en especial los requisitos para dictar el auto de imputación, contenidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 5º de la misma Ley, situación que se torna **MAS GRAVOSA** en el fallo con responsabilidad fiscal, donde se mantiene la ausencia del análisis del elemento de la culpabilidad a la luz del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.*

*En caso de que no se acceda a **DECRETAR LA NULIDAD**, se solicita **REVOCAR EL AUTO DE IMPUTACIÓN** emitido el 10 de noviembre de 2025*


2) SOBRE EL ARTICULO 110 LEY 1474 DE 2011 – SOLICITADO EN ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN

*Sobre este argumento se evidencia que **TAMPOCO** fue analizado por el Despacho en el **NUEVO** Auto de Imputación que debió surgir como consecuencia del escrito elevado por la firma como respuesta a los descargos que se debían rendir frente al auto de imputación*



*Al respecto es importante **INSISTIR**, lo que determina el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, cuando advierte:*

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>SE CREA POR LA LEY 1474 DE 2011</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".
(Subrayado fuera de texto)*

De la precitada norma, es claro inferir que, para el proceso de responsabilidad fiscal, se deberá señalar si es de única instancia o no, en el auto de imputación y NO en el fallo de responsabilidad fiscal como lo pretende señalar el Despacho, pues si se hubiera atendido este argumento presentado por mi parte y proferir un NUEVO Auto de Imputación, hubiera quedado subsanada la irregularidad que se indicó en los argumentos esbozados frente a dicho auto.

Por consiguiente, no queda otro remedio que SOLICITAR se DECRETE LA NULIDAD a partir del Auto de Imputación 025 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, para que desde la nueva decisión (Auto de Imputación) es de cumplimiento a lo establecido por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, pues pese a que está claramente consignado en el escrito radicado por mi parte ante esa Contraloría donde se solicita revocar el auto de imputación la funcionaria de conocimiento decide NO SUBSANAR el auto de imputación que contiene la GRAVE IRREGULARIDAD, por tal razón se hace necesario solicitar se decrete la NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN, conforme a lo siguiente:

Artículo 36 de la Ley 610 de 2000

Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

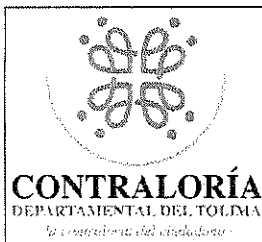
La anterior solicitud se eleva como quiera que existe una evidente irregularidad que afecta el debido proceso, al NO ACATAR la disposición contenida en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, es decir, señalar en el AUTO DE IMPUTACION si el proceso de responsabilidad fiscal es de UNICA INSTANCIA O NO.

Al respecto es importante señalar que el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, señala

"Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez".

En caso de que no se acceda a DECRETAR LA NULIDAD, se solicita REVOCAR EL AUTO DE IMPUTACIÓN emitido el 10 de noviembre de 2025.

Sin embargo, dentro del auto de imputación objeto de este memorial se observa que en la parte considerativa no se determina conforme al precitado normativo si el proceso es de única instancia o no, de acuerdo con la menor cuantía de contratación de la Alcaldía del Municipio, comparada con el monto del daño génesis del proceso de responsabilidad que nos ocupa, el cual se determina con la solicitud de certificación de dicha cuantía a dicho ente territorial.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia, se hace necesario solicitar se REVOQUE el auto de imputación por carecer de lo estipulado por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, puesto que es requisito sine quanon para dictar el auto de imputación.

3) EN CUANTO A LA POLIZA OBJETO DE VINCULACIÓN- SOLICITADA EN LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA AL AUTO DE IMPUTACIÓN

Con profunda preocupación se observa que el Despacho desecho por completo los argumentos presentados al auto de imputación, ya que se indicó claramente lo siguiente en relación con la póliza objeto de vinculación:

"Se evidencia del Auto de Imputación frente a la póliza vinculada a la presente actuación fiscal objeto de vinculación, lo siguiente:

3. Identificación del tercero civilmente responsable


Nombre de la Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	8600002400-2
Número de Póliza(s)	1001236
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	08/10/2018 AL 08/10/2019
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	09/10/2018
Cuantía del deducible	10% mínimo 3 SMLMV

NOMBRE COMPAÑIA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA	860.039.988-0

De igual forma en la parte considerativa se indica sobre LIBERTY SEGUROS S.A.:

NOMBRE COMPAÑIA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.			
NIT DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA	860.039.988-0			
NÚMERO DE PÓLIZA(S)	9776823			
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL			
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,			
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	12-10-2018			
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,00	12/10/2018	20/07/2019

Ahora bien, de la póliza expedida por mi representada con ocasión del contrato 164 del 12 de octubre de 2018, se observa

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por la Vida y Honor del Ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Suc.	Ramo	Póliza	Anexo	SecImp
047	BO	2976823		3

Referencia de Pago
001970059709B
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

Ciudad y fecha de expedición: NEIVA - 2018-10-24 Vigencia Desde: 2018-10-22 00:00 - Hasta: 2023-10-12 24:00		Clave Intermediario 81265 - ENSAF SEGUROS C
Tomador: SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S Dirección: CRA # C 12 A 22 Alianzado: SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S	Ciudad: NEIVA	Nit.: 900.420.206-6 Telefono: 093132692584
Asegurado y Beneficiario: MUNICIPIO DE ARMERO - GUAYABAL Dirección: MUNICIPIO DE ARMERO TIPO DE PÓLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES VERSION: JULIO DE 2015 Contrato No. 164	Ciudad: ARMERO	Nit.: 890.700.982-0

En consecuencia, el número de póliza que cita el Despacho, es decir 9776823 no corresponde a la expedida por la compañía de seguros, aunado al hecho que estamos frente al tipo de póliza cumplimiento a favor de entidades y no como lo advierte el aquo cuando señala que es una póliza de manejo.

De igual forma el valor máximo asegurado que determina la póliza que dice la funcionaria de conocimiento corresponde a la de manejo es de 30.000.000,00 situación que tampoco corresponde con lo estipulado en el contrato de seguro, máximo si se tiene en cuenta que en ese acápite no discrimina los amparos afectados.


En ese orden de ideas se insiste que se REVOQUE el Auto No. 025 del 10 de noviembre de 2025, bajo el entendido que la póliza objeto de vinculación no corresponde a la expedida por esta compañía de seguros para la cobertura del Contrato 164 del 12 de octubre de 2018, objeto de esta litis."

Aunado a lo anterior se desprende de la parte considerativa del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL lo siguiente:

En tal sentido, se mantiene a la Campaña Aseguradora Seguros del estado en calidad de tercero civilmente responsable:

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860.039.988-0		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)	9776823		
CLASE DE PÓLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	12-10-2018		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,0	12/10/2018 20/07/2019

Así mismo en la parte resolutive de dicho proveído se indica:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>por el bienestar del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

608

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros:

- **LA PREVISORA S.A.** S.A. NIT No. 8600002400-2 por la expedición de la póliza No. 1001236 Clase de Póliza(s): Manejo Global Sector Oficial Fecha de expedición 09/10/2018. Vigencia de la Póliza. 08/10/2018 - 08/10/2019. Riesgos amparados Fallos con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$30.000.000,00
- **LIBERTY SEGUROS S.A** NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 - 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00.

Lo anterior significa que la funcionaria de conocimiento **INSISTE** en:

- Mantener vinculada a mi representada por una póliza **INEXISTENTE**, es decir no fue expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- **NO** identifica plena y claramente la póliza objeto de vinculación que ampara la ejecución y cumplimiento del Contrato Contrato 164 del 12 de octubre de 2018.

A sabiendas que existe la pieza procesal dentro del proceso de responsabilidad fiscal que no es otra que el contrato de seguro para identificar presentemente la póliza que se debe afectar.

Por tales razones se solicita se **REVOQUE** el Auto de Imputación, así como el Fallo con Responsabilidad Fiscal, a fin de que se determine el numero de la póliza que debe afectarse con ocasión de la presente actuación fiscal.

4) SOBRE LA DISMINUCIÓN DEL VALOR MAXIMO ASEGURADO

Sobre el particular es preciso señalar lo establecido en el oficio suscrito por la representante legal de la Compañía de Seguros el 29 de diciembre de 2025, cuando señala (oficio que se anexa)

Mediante la presente comunicación, HDI Seguros Colombia S.A remite certificación de afectación del valor asegurado del amparo de Cumplimiento de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades BO- 2976823, en los siguientes términos:

Información Póliza:

Tomador / Afianzado	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S
Asegurado:	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
Contrato Garantizado:	164
Valor Asegurado Amparo Cumplimiento	\$ 136.995.657
Valor Pagado Amparo Cumplimiento	\$ 127.911.366
Valor Asegurado disponible Amparo Cumplimiento	\$ 9.084.291


Los pagos realizados por la compañía de seguros con cargo al amparo de cumplimiento de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades BO-2976823, corresponden a:

1. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80732-2020-36541 - Proceso de Cobro Persuasivo PCC857 - Gerencia Tolima.

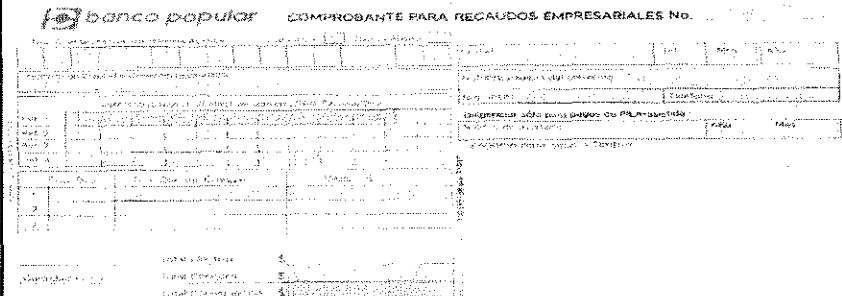
Valor afectación Amparo de Cumplimiento: \$127.911.366 COP.

De conformidad con lo anterior, el valor total pagado por parte de HDI Seguros Colombia S.A. con cargo a la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades BO-2976823 por el Amparo de Cumplimiento corresponde a la suma de **\$127.911.366 COP.**

A continuación, se comparte el comprobante bancario de la transacción enunciada:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la... con el fin de servir al pueblo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

HDI
SEGUROS



En consideración de lo anterior teniendo en cuenta que existe una disminución en el valor máximo asegurado en relación con el amparo cumplimiento del contrato, lo que significa que solamente existe un valor asegurado disponible por la suma de \$ 9.084.291, se hace necesario SE MODIFIQUE el Fallo con Responsabilidad Fiscal, precisando el valor por el cual debería responder mi representada teniendo en cuenta que la suma de \$ 127.911.366, ya fue objeto de afectación en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80732-2020-36541 – Proceso de Cobro Persuasivo PCC857.

Lo precitadamente señalado tiene sustento en lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, que a continuación transcribimos:

"Artículo 1079.- El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 1074.

Cordialmente,


MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
C.C. NO. 1010.165.244 de Bogotá.
T.P. 300.495 del C.S.J.

*Anexo: Oficio del 29 de diciembre de 2025
Consignación No. 2781980 del Banco Popular*

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PERSONA JURIDICA SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A ATRAVES DE SU APODERADO DE OFICIO.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-0000000052 del 02 de enero de 2026 visible a folios 396 y siguientes presentó recurso de reposición la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES** por parte de su defensor de oficio la estudiante **MARÍA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ**, en los siguientes términos:

De conformidad con el principio del debido proceso y lo establecido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, y ante la imposibilidad de su localización así como la no rendición de versión libre y espontánea, se procedió a la designación de defensora de oficio al investigado en garantía de sus derechos.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

609

En virtud de lo anterior, y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra la providencia objeto de inconformidad, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen:


En el presente caso, la Contraloría Departamental del Tolima, en su función de ejercer control fiscal, desestima de forma arbitraria el informe de supervisión con fecha del 04 de marzo de 2019, documento mediante el cual la propia administración municipal de Armero Guayabal certificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, la empresa SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S. Por lo que resulta contradictorio que el ente de control califique dicha labor de supervisión como "negligente" con el fin de restarle validez, en la medida en que ello implica trasladar al particular las consecuencias de eventuales deficiencias administrativas atribuibles a la entidad estatal, en abierta vulneración del principio de confianza legítima y de la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos en el marco de la contratación estatal.

Además, el fallo recurrido carece de sustento legal al no haberse acreditado la concurrencia de los tres elementos estructurales exigidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para declarar la responsabilidad fiscal. En primer lugar, se evidencia la inexistencia de un daño patrimonial cierto y real, toda vez que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la Sentencia C-619 de 2002, el daño fiscal debe ser real, cierto y actual. Bajo este precepto, resulta improcedente imputar un presunto deterioro técnico o estructural a la empresa contratista, la cual fue privada de la tenencia material y del control de la obra.

De manera que, se evidencia la configuración de ruptura del nexo causal que el fallo impugnado omite resolver con rigor técnico. Como se puso de manifiesto anteriormente, es un hecho probado que el contrato fue suspendido el 15 de marzo de 2019 debido a causas externas y ajenas al contratista, específicamente por condiciones climáticas adversas, y que, a partir de esa fecha, la administración municipal asumió de manera exclusiva la custodia, vigilancia y control del sistema objeto del contrato, privando incluso al contratista del acceso al cuarto de control; por tal razón, la Contraloría no puede derivar una responsabilidad fiscal de un deterioro ocurrido durante un periodo de inactividad y abandono atribuible a la propia entidad estatal, en tanto el nexo de causalidad se desplaza de manera exclusiva hacia la omisión en las labores de custodia y mantenimiento por parte de la administración contratante.

Finalmente, la calificación de la conducta como "culpa grave" es una afirmación carente de sustento probatorio que confunde el incumplimiento contractual con la negligencia extrema requerida en materia fiscal. Según el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 y la Sentencia C-438 de 2022, la responsabilidad fiscal exige probar un descuido absoluto de los deberes de gestión fiscal. En este caso, la conducta de SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S. estuvo siempre revestida de diligencia y buena fe objetiva. Obra en el expediente que, lejos de abandonar sus obligaciones, la empresa contratista radicó formalmente en el año 2020 solicitudes para la terminación y liquidación del contrato debido a las circunstancias de fuerza mayor que impedían su ejecución. El hecho de que la administración municipal de Armero Guayabal no respondiera a estos requerimientos traslada la carga de la inactividad al Estado y no al particular.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 20 de octubre de 2011, con radicación número 50001-23-31-000-2003-00227-01, ha sido enfático en señalar que la culpa grave es la única modalidad imputable en juicios de responsabilidad fiscal, definiéndola como un descuido absoluto de los deberes de gestión, por consiguiente, no puede predicarse negligencia de quien, a pesar de su voluntad de cumplir, se ve impedido por la omisión de la entidad estatal y la pérdida de la tenencia material de los bienes. Por lo anteriormente expuesto, ante la ausencia de una conducta que alcance el umbral de gravedad exigido por la jurisprudencia, no es posible estructurar la responsabilidad fiscal de la empresa contratista.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De modo que, ante la ausencia comprobada de un actuar gravemente culposo, así como la falta de un daño cierto y un nexo causal, no es posible estructurar la responsabilidad fiscal de la empresa contratista.

PRETENSIONES

Con base a lo anterior solicito a esta Oficina que se permita de abocar las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se REVOQUE el fallo con responsabilidad fiscal No. 001.

NOTIFICACIONES

Solicito que la decisión frente a la presente solicitud me sea notificada por los siguientes medios:

Correos electrónicos: maria.silva@estudiantesunibague.edu.co y areaderechoprivadocj@unibague.edu.co

Cordialmente,

*MARIA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ
C. C. 1.105.460.930 de Ibagué, Tolima
Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad de Ibagué*


ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00000060 del 02 de enero de 2026 visible a folios 399 se presentó recurso de por parte de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, a través de su apoderado de confianza la **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND** en los siguientes términos:

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, (en adelante **LA PREVISORA**), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de Ley, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** de mi poderdante, respecto del fallo No. 017 del 23 de diciembre de 2025, notificado el 24 de diciembre de 2025, **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 112-089-2020**, por presunto detrimento patrimonial en cuantía de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00) MIL PESOS M/CTE.**

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1 *La apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se fundamenta en el memorando CDT-RM-2020-4936 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

610

Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente trasladó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal No. 087 del 14 de diciembre de 2020, relacionado con la ejecución del Contrato de Obra No. 164 del 12 de octubre de 2018, celebrado por el Municipio de Armero Guayabal.

El contrato tuvo por objeto la "Construcción de parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima", por un valor total de \$1.369.956.564, de los cuales \$966.416.288 provenían de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). Durante su ejecución se suscribió un acta de suspensión el 15 de marzo de 2019 por condiciones climáticas, y se pagó el acta parcial No. 01 por valor de \$1.260.806.027, cancelada mediante órdenes de pago del 5 de diciembre de 2018 y 6 de marzo de 2019.

El equipo auditor determinó un presunto daño fiscal total de \$135.009.716, el cual se desagregó en los siguientes componentes:

- 1. \$419.825, correspondientes a cantidades de obra no ejecutadas pero pagadas.*
- 2. \$21.832.913, por deterioro prematuro de bordillos en concreto, fallas en sistemas de bombeo e iluminación tipo LED, y elementos inoperantes en los parques Visión Mundial y La Esperanza.*
- 3. \$109.212.137, derivados de un mayor valor pagado al contratista, al comparar el valor efectivamente cancelado con un ajuste posterior del acta de entrega parcial No. 01, realizado en octubre de 2019 para el mismo periodo de ejecución (noviembre de 2018 a marzo de 2019).*


Del valor total, la auditoría estableció que \$95.856.898 correspondían a recursos del SGP — constituyendo el monto del hallazgo con incidencia fiscal— mientras que \$39.152.818 provenían de recursos propios del municipio. Como consecuencia, el hallazgo también fue remitido a las autoridades disciplinarias competentes.

La presunta afectación al patrimonio público se atribuyó a una deficiente evaluación, seguimiento y control por parte de la entidad contratante y de la supervisión, así como a decisiones del contratista al presentar cobros por obras no ejecutadas o deterioradas, lo que configuraría una gestión fiscal antieconómica y deficiente en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

1.2 Mediante el Auto de Apertura No. 012 del 09 de marzo de 2021, la Contraloría Departamental del Tolima dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal referido, notificando a La Previsora S.A. Compañía de Seguros sobre su vinculación como tercero civilmente responsable.

1.3 Mediante Auto de Imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025, se dispuso imputar responsabilidad fiscal solidaria a los presuntos responsables, En la misma providencia, se ordenó mantener vinculada como tercero civilmente responsable a la aseguradora La Previsora S.A.

1.4 En relación con el Auto de Imputación No. 025, La Previsora S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el proceso y dentro del término legal concedido, presentó argumentos de defensa en relación con las pólizas vinculadas. En su intervención, la aseguradora expuso fundamentos legales y contractuales para sustentar la improcedencia de su vinculación solidaria.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.5 sin embargo, mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 017, del 23 de diciembre de 2025, notificado personalmente por correo electrónico el 24 de diciembre de 2025, la contraloría departamental del Tolima, decidió:

ARTÍCULO PRIMERO. Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma SOLIDARIA en una cuantía de DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.865.952,00); en contra de los presuntos responsables.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros: LA PREVISORA S.A. S.A. por la expedición de la póliza No. 1001236 y LIBERTY SEGUROS S.A Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823.

Por lo anterior recurrimos presentar el recurso de reposición dentro del término de ley, el cual sustentamos así:

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS


2.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO ASEGURADO

El fallo recurrido incurre en un error sustancial de derecho al confundir la declaratoria de responsabilidad fiscal con la configuración del siniestro asegurado, desconociendo la naturaleza, finalidad y régimen jurídico del contrato de seguro. En efecto, la responsabilidad fiscal constituye un mecanismo autónomo de control destinado al resarcimiento del patrimonio público, mientras que la obligación indemnizatoria del asegurador solo surge cuando se acredita la realización efectiva del riesgo expresamente amparado en la póliza, dentro de los estrictos límites pactados por las partes.

Conforme a los artículos 1045 y 1054 del Código de Comercio, el contrato de seguro se caracteriza por la delimitación taxativa del riesgo, de modo que el asegurador únicamente responde cuando el hecho dañoso coincide de manera precisa con el riesgo asumido contractualmente. En esa misma línea, el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como la realización del riesgo asegurado, lo que excluye cualquier forma de presunción o equivalencia automática con otras formas de responsabilidad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido clara en señalar que:

“La obligación del asegurador no nace de la declaratoria de responsabilidad del asegurado, sino de la ocurrencia del siniestro en los términos estrictos del contrato de seguro, cuya interpretación debe ser restrictiva y conforme al riesgo efectivamente asumido” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de diciembre de 2001, Exp. 5952).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución al desarrollo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

611

De igual forma, el Consejo de Estado ha reiterado que la existencia de un daño fiscal no implica per se la ocurrencia de un siniestro asegurado, pues se trata de regímenes jurídicos distintos, con presupuestos de imputación incompatibles:

"La responsabilidad fiscal no puede trasladarse de manera automática al asegurador, ya que la obligación de este se encuentra condicionada a la demostración del siniestro amparado en la póliza, el cual no se presume por la sola existencia del daño" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B).

En el caso concreto, ni el informe técnico ni el fallo con responsabilidad fiscal acreditan la materialización de un riesgo amparado por la Póliza Multirisgo Municipal No. 1001236, en particular por el amparo de Manejo Global. Los hechos descritos se circunscriben a presuntas irregularidades en la ejecución de la obra —faltantes de obra, ítems pagados y no ejecutados, fallas técnicas, deterioro prematuro y diferencias en ajustes de actas—, los cuales corresponden inequívocamente a incumplimientos contractuales del contratista, y no a conductas constitutivas de apropiación, uso indebido, desaparición o administración irregular de recursos públicos por parte de los servidores asegurados.


Debe resaltarse que el amparo de manejo no cubre fallas técnicas, deficiencias constructivas ni controversias derivadas de la ejecución física del contrato estatal, sino únicamente hechos de naturaleza subjetiva atribuibles al servidor público, caracterizados por dolo o culpa grave en el manejo de fondos públicos. En el expediente no existe prueba alguna que acredite la ocurrencia de una conducta de esta naturaleza, ni mucho menos su relación causal directa con el daño fiscal declarado.

Adicionalmente, el fallo desconoce el mandato expreso del artículo 1077 del Código de Comercio, conforme al cual corresponde a quien reclama la indemnización probar la ocurrencia del siniestro y su amparo, carga probatoria que no fue satisfecha en el presente caso. La decisión recurrida presume la existencia del siniestro a partir del daño fiscal, trasladando implícitamente al asegurador la carga de desvirtuar la cobertura, en abierta contradicción con el régimen legal del seguro.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la realización del riesgo asegurado, no se configura siniestro alguno que permita activar la obligación indemnizatoria de La Previsora S.A., razón por la cual la vinculación de esta compañía como tercero civilmente responsable carece de sustento fáctico, jurídico y contractual. Mantener la decisión implicaría convertir al asegurador en garante universal del resultado de la gestión administrativa y contractual, figura expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico y por los principios que gobiernan el contrato de seguro.

2.2 LOS HECHOS DECLARADOS CORRESPONDEN A INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES DEL CONTRATISTA

El fallo recurrido incurre en un error de calificación jurídica del riesgo, al pretender subsumir dentro del amparo de manejo global hechos que, por su naturaleza, corresponden exclusivamente al incumplimiento contractual del contratista de obra, riesgo típicamente cubierto por la póliza de cumplimiento y ajeno por completo al objeto del seguro de manejo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en cumplimiento del ciudadano</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Del informe técnico y de los fundamentos del fallo se desprende que el presunto detrimento patrimonial se origina en circunstancias tales como: obra no ejecutada o ejecutada parcialmente, ítems pagados sin respaldo físico, deficiencias técnicas en elementos constructivos, deterioro prematuro de instalaciones y diferencias entre valores pagados y ajustes de actas parciales. Tales supuestos fácticos describen, sin ambigüedad, fallas en la ejecución del objeto contractual, atribuibles al contratista, y no hechos constitutivos de apropiación, uso indebido o administración irregular de recursos por parte de los servidores públicos asegurados.

Desde el punto de vista normativo, el seguro de cumplimiento tiene como finalidad garantizar el correcto desarrollo del contrato estatal y amparar a la entidad frente a los perjuicios derivados del incumplimiento, ejecución defectuosa o inejecución de las obligaciones contractuales del contratista. En contraste, el seguro de manejo protege un interés jurídico distinto: el patrimonio público frente a conductas dolosas o gravemente culposas del servidor público en el manejo de fondos o bienes a su cargo. Se trata, por tanto, de seguros de naturaleza, objeto y riesgos radicalmente diferentes, no intercambiables ni acumulables por vía interpretativa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en advertir que no es jurídicamente admisible trasladar al asegurador de manejo los efectos del incumplimiento contractual del contratista, pues:


"La responsabilidad del asegurador no proviene de la responsabilidad contractual del contratista, sino del contrato de seguro, el cual solo se activa cuando ocurre el siniestro amparado; en consecuencia, las fallas en la ejecución del contrato estatal deben ser cubiertas por la garantía de cumplimiento, no por el seguro de manejo de los servidores públicos"
(Consejo de Estado, Sección Tercera).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha precisado que la responsabilidad del asegurador no puede extenderse a riesgos no asumidos, ni confundirse con la responsabilidad de un tercero vinculado al contrato principal:

"No puede imponerse al asegurador la obligación de cubrir riesgos que no fueron objeto del contrato, pues ello vulnera la autonomía de la voluntad y el principio de delimitación del riesgo asegurado" (CSJ, Sala de Casación Civil).

En el caso sub examine, el propio expediente reconoce la existencia de una póliza de cumplimiento expedida por Liberty Seguros S.A., destinada precisamente a garantizar la correcta ejecución del Contrato de Obra No. 164 de 2018. Pretender que el mismo riesgo — incumplimiento del contratista— sea trasladado a la Póliza de Manejo No. 1001236 expedida por La Previsora S.A. no solo desconoce la especialidad del riesgo asegurado, sino que desnaturaliza el contrato de seguro y convierte al asegurador de manejo en un garante universal de la ejecución contractual, figura expresamente proscrita por el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, debe resaltarse que el contratista no es sujeto asegurado bajo el amparo de manejo, ni su conducta puede ser imputada al seguro de manejo por vía indirecta o refleja.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

612

La póliza de manejo no cubre la ejecución física del contrato, ni garantiza la calidad técnica de la obra, ni responde por deficiencias constructivas o errores de ejecución. Su ámbito de protección se limita estrictamente a la gestión fiscal del servidor público, supuesto que no fue acreditado en el presente proceso.

En consecuencia, al estar demostrado que los hechos declarados corresponden al riesgo propio y exclusivo del incumplimiento contractual del contratista, cuya cobertura recae de manera primaria y preferente en la póliza de cumplimiento expedida por Liberty Seguros S.A., resulta jurídicamente improcedente comprometer la responsabilidad de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable. La decisión recurrida, al desconocer esta distinción esencial, incurre en un error de derecho que impone su revocatoria en lo que respecta a esta aseguradora.

2.3 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ASEGURATIVO ENTRE LA CONDUCTA DEL ASEGURADO Y EL DAÑO

El fallo recurrido incurre en un vicio sustancial de motivación al considerar suficiente el nexo causal desarrollado para efectos de la responsabilidad fiscal, sin demostrar — como era jurídicamente exigible— la existencia de un nexo causal asegurativo entre la conducta del servidor público amparado por la póliza y la materialización de un riesgo asegurado.

En efecto, la responsabilidad fiscal se estructura a partir de la relación entre la conducta del gestor fiscal y el detrimento patrimonial causado al estado; sin embargo, la responsabilidad del asegurador responde a una lógica jurídica distinta, pues no se deriva del daño fiscal en sí mismo, sino de la ocurrencia del siniestro amparado, esto es, de la realización concreta del riesgo pactado en el contrato de seguro, conforme a los artículos 1045, 1054 y 1072 del código de comercio.

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que no todo nexo causal fiscal es trasladable al ámbito asegurativo. Al respecto, la corte suprema de justicia – sala de casación civil ha sostenido que:


"la obligación del asegurador exige la acreditación de una relación causal directa entre el riesgo asegurado y el daño reclamado, no siendo suficiente la demostración de la responsabilidad del asegurado en otro régimen jurídico distinto"
(csj, sala de casación civil).

AA

En el mismo sentido, el consejo de estado ha reiterado que la vinculación del asegurador en procesos de responsabilidad fiscal no puede fundarse en inferencias automáticas, sino en la demostración estricta del siniestro y de su nexo causal con la conducta asegurada:

"para comprometer la responsabilidad del asegurador es indispensable acreditar que el daño proviene directamente de la realización del riesgo cubierto; la sola existencia de un detrimento patrimonial o de una falla administrativa no satisface este requisito"
(consejo de estado, sección tercera).

En el caso concreto, el fallo se limita a señalar presuntas falencias en la supervisión contractual atribuibles a los servidores públicos, pero no explica ni demuestra cómo dichas omisiones se tradujeron directamente en un hecho constitutivo de apropiación,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

uso indebido, pérdida o administración irregular de recursos públicos, que son los únicos eventos que podrían configurar un siniestro bajo el amparo de manejo.

El razonamiento del fallo presenta un salto lógico inadmisibles: parte de una eventual omisión funcional y concluye, sin análisis intermedio, que ello basta para comprometer al asegurador.

Sin embargo, una deficiencia en la supervisión, aun cuando pudiera tener relevancia fiscal o disciplinaria, no constituye por sí misma un riesgo asegurado, ni permite inferir automáticamente la ocurrencia de un siniestro indemnizable.

Debe recordarse que, conforme al artículo 1077 del código de comercio, corresponde a quien reclama la indemnización probar no solo el daño, sino también la ocurrencia del siniestro y su relación causal directa con el riesgo amparado. En el expediente no existe prueba técnica ni jurídica que acredite que la conducta de los servidores asegurados haya generado directamente la pérdida patrimonial declarada, ni que dicha pérdida sea consecuencia inmediata y eficiente de un riesgo cubierto por la póliza.


En ausencia de este nexo causal asegurativo, la imputación efectuada en el fallo convierte la responsabilidad del asegurador en objetiva y automática, desconociendo la naturaleza accesoria, condicionada y contractual de su obligación, y transformándolo indebidamente en garante universal del resultado de la gestión administrativa y contractual, lo cual está expresamente proscrito por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el nexo causal asegurativo entre la conducta del servidor público amparado y el daño fiscal declarado, no puede comprometerse la responsabilidad de la previsora s.a. como tercero civilmente responsable, lo que impone la revocatoria del fallo en lo que respecta a esta aseguradora.

2.4 FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO POR AUSENCIA DE ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SEGURO

El fallo recurrido se encuentra viciado de falsa motivación, en tanto omite realizar un análisis autónomo, técnico y jurídico del contrato de seguro, limitándose a identificar la existencia formal de la Póliza Multiriesgo Municipal No. 1001236, para luego extenderle automáticamente los efectos del daño fiscal declarado. Esta forma de motivación resulta insuficiente y contraria al ordenamiento jurídico, pues desconoce que la responsabilidad del asegurador no deriva del daño fiscal, sino del contrato de seguro y de la acreditación del siniestro amparado.

Conforme a los artículos 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio, la obligación del asegurador surge únicamente cuando se verifica la realización del riesgo asegurado, el cual debe coincidir estrictamente con los amparos expresamente pactados, dentro de los límites, condiciones y exclusiones del contrato. De ello se desprende que la sola mención de la póliza no satisface el deber de motivación, si no se examinan de manera concreta los elementos esenciales del seguro que permitirían —o no— activar la obligación indemnizatoria.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por la excelencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

613

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que existe falsa motivación cuando la decisión administrativa se apoya en hechos ciertos pero jurídicamente insuficientes para sustentar la conclusión adoptada, o cuando se omite el análisis de los elementos determinantes para adoptar la decisión. En materia de responsabilidad fiscal y vinculación de aseguradoras, ello exige un examen específico del contrato de seguro, que no puede ser sustituido por el análisis propio del daño fiscal.

En el presente caso, el fallo:

- no identifica qué amparo específico se considera activado,
- no analiza las condiciones generales y particulares de la póliza,
- no verifica la existencia de exclusiones aplicables,
- ni explica cómo los hechos declarados encajan en el riesgo asegurado.

Pese a ello, mantiene vinculada a La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable, trasladándole de manera automática los efectos del daño fiscal, como si la póliza operara como una garantía universal del resultado de la gestión administrativa y contractual. Esta forma de imputación desnaturaliza el contrato de seguro, vulnera el principio de taxatividad del riesgo asegurado y configura un defecto de motivación que afecta la legalidad de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido reiterativa en señalar que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, y que no es jurídicamente admisible extender sus efectos a riesgos no asumidos expresamente, pues ello vulnera la autonomía de la voluntad y el equilibrio contractual. En esa medida, ninguna autoridad administrativa puede ampliar por vía decisonal el alcance de una póliza, ni imponer al asegurador obligaciones no pactadas.

Así las cosas, el fallo incurre en falsa motivación al sustituir el análisis asegurativo por el análisis fiscal, omitiendo verificar si los hechos acreditados configuran un siniestro amparado en los términos del contrato de seguro. Esta omisión no es meramente formal, sino sustancial, pues afecta directamente la validez de la decisión en lo que respecta a La Previsora S.A., imponiendo una responsabilidad carente de sustento contractual y legal.

En consecuencia, al no existir un análisis serio, expreso y autónomo del contrato de seguro que justifique la afectación de la póliza, la decisión recurrida debe ser revocada en lo que respecta a la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable, por configurarse un vicio de falsa motivación que compromete su legalidad.


✍

2.5 VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El fallo recurrido vulnera de manera directa el artículo 1077 del Código de Comercio, al presumir la existencia del siniestro asegurado y exigir implícitamente a la aseguradora desvirtuar la procedencia de la cobertura, cuando la ley es clara en asignar dicha carga probatoria a quien reclama la indemnización.

La norma citada dispone de manera expresa que:

"El asegurado o el beneficiario deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la fuerza del control y la transparencia</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De esta disposición se desprende que la obligación del asegurador no se presume, ni puede derivarse automáticamente de la existencia de un daño fiscal o de una declaratoria de responsabilidad administrativa. Por el contrario, es indispensable que quien pretende afectar la póliza acredite plenamente: (i) la ocurrencia del siniestro, (ii) su correspondencia con un riesgo amparado, y (iii) la cuantía indemnizable, todo ello conforme a las condiciones del contrato de seguro.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha reiterado que el artículo 1077 del Código de Comercio constituye una regla imperativa de distribución de la carga de la prueba, que no puede ser alterada por interpretaciones judiciales o administrativas.

En ese sentido, ha señalado que:


"No corresponde al asegurador demostrar la inexistencia del siniestro, sino al reclamante acreditar su ocurrencia y su cobertura; cualquier inversión de esta carga desconoce el régimen legal del contrato de seguro" (CSJ, Sala de Casación Civil).

En el caso concreto, el fallo parte del supuesto de que el daño fiscal declarado equivale a la ocurrencia del siniestro asegurado, y a partir de allí traslada implícitamente a La Previsora S.A. la carga de demostrar la inexistencia de cobertura, lo cual constituye una inversión probatoria inadmisibles. Ni el informe técnico ni el fallo con responsabilidad fiscal acreditan, con prueba directa y específica, la realización de un riesgo amparado por la póliza de manejo, ni explican cómo los hechos declarados encajan dentro de los amparos contratados.

Debe resaltarse que el informe técnico se limita a cuantificar diferencias de obra, identificar fallas constructivas y señalar presuntas irregularidades en la ejecución contractual, pero no prueba apropiación, uso indebido, pérdida o administración irregular de recursos públicos, que son los únicos supuestos que podrían configurar un siniestro bajo el amparo de manejo. El fallo, por su parte, acoge dichas conclusiones técnicas sin efectuar un análisis probatorio adicional que satisfaga las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio.

El Consejo de Estado ha advertido que la vinculación del asegurador en procesos de responsabilidad fiscal no exonera a la entidad reclamante de probar el siniestro asegurado, ni autoriza a presumirlo a partir del daño fiscal, pues ello implicaría desconocer la autonomía del contrato de seguro y convertir al asegurador en garante universal del resultado de la gestión administrativa.

En consecuencia, al no haberse probado la ocurrencia del siniestro ni su amparo en los términos exigidos por la ley, y al haber invertido indebidamente la carga de la prueba en perjuicio de la aseguradora, el fallo vulnera el artículo 1077 del Código de Comercio y el debido proceso probatorio de La Previsora S.A., razón suficiente para revocar la decisión en lo que respecta a su vinculación como tercero civilmente responsable.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	

614

2.6 INDETERMINACIÓN TEMPORAL DEL SUPUESTO SINIESTRO

El fallo recurrido adolece de un defecto sustancial de motivación y de prueba, al construir el presunto daño fiscal a partir de múltiples actos, ajustes, periodos contractuales y correcciones posteriores, sin identificar de manera clara, precisa y concreta cuándo ocurrió el supuesto siniestro que permitiría activar la póliza de seguro.

Conforme a los artículos 1046, 1054 y 1072 del Código de Comercio, la realización del riesgo asegurado —esto es, el siniestro— debe estar plenamente individualizada, no solo en cuanto a su naturaleza, sino también en cuanto a su ocurrencia temporal, pues la cobertura del seguro está estrictamente condicionada a que el riesgo se materialice dentro de la vigencia pactada y bajo las condiciones contractuales convenidas.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha señalado que la determinación del momento de ocurrencia del siniestro constituye un elemento esencial para establecer la procedencia de la cobertura, en tanto permite verificar la vigencia del contrato, la aplicación de exclusiones y la delimitación de la obligación indemnizatoria. La ausencia de esta determinación impide jurídicamente imputar responsabilidad al asegurador.

En el presente caso, el fallo:

- no individualiza un hecho único y concreto constitutivo de siniestro,
- no determina la fecha exacta de su ocurrencia,
- ni explica cómo dicho evento se ubica dentro de la vigencia de la Póliza Multirisgo No. 1001236.

Por el contrario, el daño se construye como una sumatoria de situaciones progresivas y acumuladas, derivadas de la ejecución contractual, lo cual es incompatible con la lógica del seguro de manejo y excluye la posibilidad de identificar un siniestro asegurado cierto y determinado.

Esta indeterminación temporal impide verificar la cobertura, vulnera el principio de delimitación del riesgo y hace improcedente cualquier afectación de la póliza. En consecuencia, al no encontrarse acreditado cuándo ocurrió el supuesto siniestro, el fallo no podía comprometer la responsabilidad de La Previsora S.A., lo que impone su revocatoria en este aspecto.


X

2.7 INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

El fallo incurre en un error manifiesto de interpretación del contrato de seguro, al afirmar que la Póliza Multirisgo Municipal No. 1001236 "cubre fallos con responsabilidad fiscal", cuando del texto expreso del clausulado no se desprende, en ningún apartado, que dicho evento constituya un riesgo asegurado.

Una revisión detallada de la póliza permite constatar que los amparos contratados en el ramo de manejo se circunscriben exclusivamente a los siguientes riesgos:

- Delitos contra la administración pública,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la verdad es la mejor defensa</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Rendición y reconstrucción de cuentas,
- Cobertura global de manejo oficial,
- Empleados no identificados, todos ellos asociados —de manera expresa y taxativa— a pérdidas patrimoniales derivadas de apropiación, uso indebido, desaparición o administración irregular de recursos, atribuibles a conductas específicas del servidor público asegurado.

En ningún aparte de la póliza se consagra como riesgo asegurado la existencia de un fallo con responsabilidad fiscal, ni se pacta que la declaratoria de responsabilidad fiscal constituya, por sí misma, siniestro indemnizable.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 1054 del Código de Comercio es categórico al establecer que:

"El riesgo debe ser incierto y determinado o determinable, y solo obliga al asegurador cuando ocurre en los términos estipulados en el contrato."

De ello se desprende que la cobertura no puede extenderse a eventos no expresamente pactados, ni puede crearse por vía interpretativa o decisional un nuevo riesgo asegurado. La responsabilidad fiscal es una consecuencia jurídica, no un riesgo en sí mismo, y menos aún un riesgo asegurable si no ha sido expresamente incorporado al contrato.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha reiterado que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, y que:

"No es jurídicamente admisible extender la cobertura del seguro a riesgos no asumidos expresamente por el asegurador, pues ello vulnera la autonomía de la voluntad y el principio de delimitación del riesgo."


En esa misma línea, el Consejo de Estado ha sostenido que:

"La declaratoria de responsabilidad fiscal no puede equipararse a la ocurrencia de un siniestro asegurado, ni puede imponerse al asegurador el pago de una condena fiscal sin verificar la realización del riesgo amparado."

En el presente caso, el fallo no identifica un amparo específico que cubra "fallos con responsabilidad fiscal", porque dicho amparo no existe en la póliza. Lo que hace la decisión es asumir que el fallo reemplaza el siniestro, lo cual constituye una alteración inadmisibles del contrato, y convierte la póliza de manejo en una garantía automática del control fiscal, figura inexistente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Aceptar la tesis del fallo implicaría que toda póliza de manejo cubriría cualquier fallo fiscal, aun cuando:

- no exista apropiación,
- no exista uso indebido,
- no exista administración irregular de recursos,
- ni conducta dolosa o gravemente culposa asegurada,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

615

lo cual desnaturaliza por completo el seguro de manejo y lo transforma en una garantía universal del resultado administrativo, expresamente prohibida por la ley y la jurisprudencia.

En consecuencia, al afirmar que la póliza "cubre fallos con responsabilidad fiscal" sin soporte en el clausulado, el fallo incurre en:

- falsa motivación
- desconocimiento del principio de taxatividad del riesgo,
- y violación directa del régimen legal del contrato de seguro.

Por tanto, al no existir amparo contractual para fallos con responsabilidad fiscal, resulta

2.8 NECESIDAD DE VERIFICAR LA DISPONIBILIDAD ACTUAL DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de los argumentos principales expuestos en el presente recurso, resulta pertinente señalar que la Póliza Multiriesgo No. 1001236 ha sido vinculada a otros procesos de responsabilidad fiscal, dentro de los cuales se tiene conocimiento de que ya se ordenó y efectuó el pago de un fallo con cargo a dicha póliza. Esta circunstancia resulta relevante en la medida en que la obligación del asegurador, conforme a los artículos 1079, 1088 y 1089 del Código de Comercio, es de carácter limitado y se encuentra sujeta a la disponibilidad real de la suma asegurada al momento de adoptarse la decisión.


En efecto, el contrato de seguro no genera una fuente ilimitada de responsabilidad, sino que su alcance económico está determinado por la suma asegurada pactada, la cual puede verse afectada por pagos previos, afectaciones parciales o reservas técnicas constituidas en otros expedientes. Por esta razón, cuando una misma póliza se encuentra vinculada a varios procesos, resulta jurídicamente razonable y aconsejable contar con una certificación actualizada que permita establecer con precisión el estado del valor asegurado disponible.

En el presente caso, no obra en el expediente certificación que permita determinar de manera clara y actualizada si el amparo de manejo contratado cuenta con disponibilidad suficiente al momento del fallo. En aras de la seguridad jurídica, del respeto por los límites contractuales y de una adecuada ejecución de las decisiones que se adopten, se considera procedente que el Despacho oficie a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que allegue certificación en la que conste la suma asegurada inicialmente pactada, las afectaciones o pagos realizados con cargo a la póliza y el saldo disponible vigente del amparo correspondiente.

Esta verificación permitirá adoptar una decisión plenamente informada y ajustada a los principios que rigen el contrato de seguro, sin perjuicio de las demás consideraciones de fondo expuestas en el presente recurso.

2.10 DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlamos por el ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto en los argumentos anteriores, y en mi calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima:

Primero: Que se revoque en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 017, por las razones de hecho, derecho y contractuales expuestas a lo largo del presente recurso, las cuales demuestran la improcedencia de mantener vinculada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros dentro de esta actuación fiscal.


Segundo: Que, en subsidio, para el evento en que contraloría decida mantener la declaratoria de responsabilidad fiscal, se reconozca expresamente que:

- La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al monto de la suma asegurada, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio;*
- La efectividad del seguro depende de la disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo, dada la existencia de otros procesos que afectan la misma póliza;*
- y • Cualquier afectación deberá sujetarse estrictamente a las condiciones particulares, deducibles y límites contractuales pactados en las pólizas.*

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación y que entre otras obran en el expediente:

1- Poder otorgado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. para actuar dentro del Proceso (el cual reposa en el expediente).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

616

- 2- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (el cual reposa en el expediente).
- 3- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad MSMC & ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (el cual reposa en el expediente).
- 4- Póliza Multiriesgo No. 1001236 (la cual reposa en el expediente).

VI. NOTIFICACIONES

1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

2. APODERADO

Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué.

Correo electrónico:
juridica@msmcabogados.com
contraloriamsmcabogados@gmail.com

Cordialmente;

MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND

C.C. N° 38.251.970 de Ibagué.

T.P. 88.624 del C.S de la J

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A HOY HDI SEGUROS S.A


FRENTE AL ARGUMENTO SOBRE LA CALIFICACION DE LA CULPA DEL SUPERVISOR– ARGUMENTOS DEFENSA (Art. 118 Ley 1474 de 2011)

La aseguradora argumenta que el Auto de Imputación y el Fallo no realizaron un análisis detallado de la conducta del supervisor el señor Jhon Alexander Rubio Guzmán bajo los criterios de la culpa grave definidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Tanto en el Auto de Imputación como en el fallo con responsabilidad fiscal existe un acápite donde se analizan los elementos de la responsabilidad fiscal para todos los imputados como son el daño al patrimonio del estado, la gestión fiscal, la conducta y nexo causal.

Específicamente respecto de la conducta del señor Jhon Alexander Rubio Guzmán el fallo con R.F No. 017 del 23 de diciembre de 2025 se pronuncia de la siguiente manera:

*En segundo lugar se analiza la conducta del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y supervisor de contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, está probado que no efectuó un control adecuado del contrato, por cuanto las funciones de supervisor*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL YOJIMA <i>la conciencia de los yojiminos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*implica hacer un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud las actividades ejecutadas o elementos suministrados, como autorizar se efectúen los respectivos pagos en estricto cumplimiento a lo efectivamente ejecutado por el contratista, pues en este caso es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que se pagó la suma de **\$119.826.821,00** correspondiente al costo de ítems que no fueron entregados, sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de Armero Guayabal al contratista la **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, pagos que el supervisor autorizó; lo que deja entrever que existió negligencia en la vigilancia y control de la ejecución contractual, la función de supervisión implica hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.*


*Ante lo cual este Despacho manifiesta que en este caso si era necesario y pertinente que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** verifique el cumplimiento de las cantidades ejecutadas en lo que corresponde a los pagos efectuados al contratista, al ser un aspecto de carácter técnico como ya se ha visto en folios anteriores, este Despacho decretó la práctica de visita especial a la obra de los parque Biosaludables, en la cual este Despacho compareció en compañía de un profesional idóneo en la materia para efectuar las respectivas verificaciones y mediciones, es así como rindió un informe de carácter técnico el cual fue trasladado a las partes mediante auto del 28 de octubre de 2025¹ por un término de tres días para que interpongan aclaraciones u objeciones, vencido el día 31 de octubre de 2025 no se evidenció documento alguno que provenga de los interesados, por tanto quedó en firme el informe técnico con las cantidades e ítems de faltantes allí consignados, sin embargo como supervisor del contrato autorizó pagos al contratista sin haber dado un efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

*En el presente caso del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, como supervisor del incurrió en una conducta omisiva y en un actuar negligente que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Armero Guayabal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, de recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato 0164 de 2018, habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato, sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones por parte del contratista.*

*De igual forma, la Ley 1437 de 2011 dispone que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de "**CERTIFICAR**" como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad; por tanto en cada cuenta de cobro presentada por el contratista, el contratante deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución financiera, que los valores que se vayan a pagar sean los verdaderamente ejecutados, por tanto que de allí el Supervisor del Contrato profiere un documento denominado "**informe de supervisión de contrato**", la cual después de realizar y consignar todos los ítems de verificación, expide una certificación, en la cual se plasma, que el contratista ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato, por lo tanto, los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.*

Por tanto, el supervisor del contrato es responsable de errores e inconsistencias presentadas en la ejecución contractual que generen daño al patrimonio del Estado como sucede en el presente caso, que

¹ Ver Auto de traslado de Informe Técnico folios del expediente

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la controladora del estado de Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

614

Por tanto, el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** incurrió en las siguientes infracciones normativas:

En primer lugar, lo dispuesto por Ley 80 de 1993

"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Artículo 26 numeral 1º. y el artículo 51 que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."

En segundo lugar, lo dispuesto por La ley 1474 de 2011 le impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto de las funciones de supervisión de contrato.

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.


La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. (...)"

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del

[Handwritten mark]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Verdad es el camino al progreso</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

De igual forma, sobre las sanciones en las cuales se puede incurrir como consecuencia de las acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual, los supervisores se pueden hacer acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 80 de 1993.

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del convenio 211 de 2018, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contrato, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.

*Así las cosas, está probado que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa**.*

Ahora el recurrente insiste en que como no se analizaron los elementos de responsabilidad tanto en el auto de imputación como en el fallo, persiste una irregularidad y por tanto se debe decretar nulidad desde el auto de imputación, la cual no es procedente por cuanto en este proceso, no se ha evidenciado la existencia de alguna causal que lo amerite.

El fallo con responsabilidad fiscal describe que el supervisor omitió su deber de vigilancia, orientación y control, no exigiendo soportes de ejecución. Esto encaja perfectamente en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474, que presume culpa grave por la omisión de obligaciones de supervisión.


De igual forma no hay lugar para decretar la revocatoria del auto de imputación por cuanto el proceso de responsabilidad fiscal esta reglado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, y está compuesto por una serie de etapas que finalizan con el fallo con o sin Responsabilidad Fiscal el fallo en este caso es el acto administrativo que resuelve el proceso de responsabilidad fiscal, y al ser un acto administrativo su ejecutoria está dada con la resolución de los recursos de la vía gubernativa este caso con la reposición.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho, NO REPONE e el fallo con Responsabilidad Fiscal No, 017 del 23 de diciembre de 2025 y se mantiene la vinculación de la compañía se seguros LIBERTY SEGUROS S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO SOBRE EL ARTICULO 110 LEY 1474 DE 2011 – FALTA DEL ACAPITE DE INSTANCIA

Nuevamente la aseguradora expone que este proceso está viciado de nulidad por cuanto en el auto de imputación no especificó si el proceso era de única o doble instancia.

Como lo podemos observar claramente en el Auto de imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025 contiene el acápite de **instancia** la cual se argumentó en los siguientes términos:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

618

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00) MIL PESOS M/CTE** como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2018 (época del daño), asciende a la suma de **\$218.747.760,00** de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

CONSIDERACIONES

De su lectura se puede concluir que se exponer que el proceso será de única instancia teniendo en cuenta el menor valor de la contratación de la entidad afectada para la época del daño, valor que se obtuvo con fundamento en la certificación de menor cuantía que se encuentra dentro de los soportes del hallazgo fiscal, y por ende dentro del expediente. Por tanto, no se avizora ninguna causal de nulidad que comprometa la legalidad del procedimiento que haya lugar a declarar.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad y por el contrario de confirma en todas sus partes.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EN CUANTO A LA POLIZA OBJETO DE VINCULACIÓN- SOLICITADA EN LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA AL AUTO DE IMPUTACIÓN

Efectivamente como lo prueba la aseguradora el número de póliza que se suscribió para el incumplimiento del contrato de obra No. 164 de 2018 es la Póliza No. 2976823, así como lo indica en la imagen que anexa con este argumento:

Buc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	2976823		3


Referencia de Pago
0010700597000
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE COMPLEMENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

Copia		Pag. 1	
Ciudad y fecha de expedición: NEIVA - 2018-10-24		Clave Intermediario: 01256 - LIBERTY SEGUROS C	
Vigencia Desde: 2018-10-17 00:00 - Hasta: 2023-10-12 24:00		Nit.: 900.410.106-6	
Tomador: SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S	Ciudad: NEIVA	Telefono: 003132691594	
Dirección: CRA # C 33 A 22			
Afianzando: SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S			
Asegurado y Beneficiario: MUNICIPIO DE ARBERO - GUAYABAL	Ciudad: ARBERO	Nit.: 900.700.582-0	
Dirección: MUNICIPIO DE ARBERO			
TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES			
VERSION: JULIO DE 2015			
Contrato No. 164			

Por tanto, la aseguradora misma reconoce que expidió la póliza No. 2976823 para el Contrato 164 de 2018, la cual tiene los siguientes amparos:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>1944 - con el fin de servir al ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AMPAROS	VIGENCIA		V/r. Asegurado
	Desde	Hasta	
Cumplimiento del Contrato	12/10/2018	20/07/2019	\$ 136.995.657.00.
Buen Manejo de Anticipo	12/10/2018	20/07/2019	\$ 684.978.282.00.
Estabilidad de la Obra	12/10/2018	12/01/2024	\$ 410.986.996.00.
Salarios y Prestaciones Sociales	12/10/2018	19/01/2022	\$ 273.991.331.00.
Predios Labores y Operaciones	12/10/2018	20/01/2019	\$ 156.248.400.00.

Por lo anteriormente expuesto se **REPONE PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad fiscal en el sentido de aclarar el número de póliza que ha de tenerse en cuenta en este proceso como garantía del cumplimiento contractual.

Es importante precisar que la discrepancia en el Numero de la póliza consignada constituye un error aritmético o de transcripción, el cual es meramente formal y no afecta la sustancia de la decisión ni los fundamentos jurídicos del fallo. De acuerdo con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, este yerro es plenamente subsanable y no vicia la validez de lo actuado, indicando además que se encuentra vinculada la compañía de seguros Liberty y que ha acredita cual es el número de póliza que Ampara el cumplimiento del contrato estatal aquí debatido.

Según las anteriores aclaraciones se ordenará realizar la respectiva corrección del Número de póliza y por tanto revocar parcialmente el fallo No. 017 del 23 de diciembre de 2025.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO SOBRE LA DISMINUCIÓN DEL VALOR MAXIMO ASEGURADO

Argumenta la aseguradora que ya existe una afectación a la Póliza No. 2976823 cuyo monto asegurado es la suma \$136.995.657 de esta suma ya se pagaron \$127.911.366 en el proceso de responsabilidad fiscal No. 80732-2020-36541 el cual se adelantó ante la Delegada Departamental Tolima, dejando solo un saldo de \$9.084.291 disponible, como lo demuestra con la certificación anexa a este recurso.


Si bien el Art. 1079 del Código de Comercio limita la obligación del asegurador hasta la suma asegurada, esto no anula su responsabilidad en este proceso. El fallo debe confirmar la responsabilidad, y en la etapa de ejecución se hará efectivo el cobro hasta el límite del saldo remanente demostrado.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la COMPAÑIA DE SEGURO SLIBERTY SEGUROS hoy DHI SEGUROS S.A.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS INTERPUESTOS POR LA PERSONA JURIDICA SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A

Frente al cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

El recurrente afirma que desestimar el informe de supervisión del 04 de marzo de 2019 mediante el cual la propia administración municipal de Armero Guayabal certificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S** vulnera el principio de "confianza legítima" y presunción de legalidad, ante lo cual este Despacho debe precisar que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la control via del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

619

la recepción formal de una obra no constituye una verdad absoluta que impida el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.

El grupo auditor, mediante inspección técnica especializada, evidenció una discrepancia entre lo consignado en el informe de supervisión y la realidad física de la obra. Se determinó técnicamente la existencia de faltantes en las cantidades de obra que fueron facturadas y cobradas, pero no ejecutadas.

El hecho de que la Administración Municipal haya dado por recibida la obra no es un óbice ni un impedimento para que el ente de control identifique un detrimento patrimonial y con esto no se está diciendo que con ello se afecta el principio de confianza legítima y principio de legalidad, por cuanto la naturaleza del control fiscal es posterior y selectivo, es decir se evalúa una vez la administración haya ejecutado las obras o celebrado los contratos, y efectivamente van a existir un expediente contractual, unos informes de supervisión que van a ser revisados o auditados para evaluar la gestión de la administración.

El proceso de responsabilidad fiscal es autónomo e independiente de las actuaciones administrativas realizadas durante las etapas de ejecución contractual como de liquidación o supervisión (Art. 6, Ley 610 de 2000). El hecho de que un supervisor del contrato haya certificado el cumplimiento no obliga al ente de control fiscal, cuya función constitucional es verificar la gestión fiscal efectiva.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS


Frente al argumento denominado la no acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal

En primer lugar, el recurrente argumenta la inexistencia del Daño Patrimonial (Art. 5, Ley 610 de 2000), exponiendo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la sentencia C-619 de 2002 el daño debe ser real, cierto y actual, pero el recurrente no argumenta porque no es cierto y porque no es real, frente a lo cual podemos decir que efectivamente el daño aquí determinado cumple con todos estos requisitos, de ser cierto, real, actual y cuantificable.

En cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia del mismo, toda vez que el solo hecho no comporta por sí solo un daño patrimonial al Estado por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

"(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son y se cumplen en el presente caso.

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, el daño patrimonial ocasionado al patrimonio del estado.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público.

En este caso han sido probados los supuestos de hechos que constituyen la causación del daño al patrimonio del estado a causa de la acción lesiva del agente del estado se ha producido una disminución patrimonial de la entidad.


Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

En este caso la cuantía del daño asciende a la suma de **\$ 200.865.952,00** que corresponde a la suma de los ítems dejados como irregularidades durante la ejecución contractual.

Pasado. El daño debe ser pasado, no eventual ni una exceptiva a futuro de que pueda suceder. En este caso Los hechos ocurrieron en la vigencia 2019.

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Efectivamente el daño fue ocasionado y por tanto fueron declarados responsables fiscales el alcalde y ordenador del gasto, el supervisor del contrato y contratista, para la época de los hechos.

En segundo lugar argumenta el recurrente que se presenta la ruptura del nexo causal por cuanto *el contrato fue suspendido el 15 de marzo de 2019 debido a causas externas y ajenas al contratista, específicamente por condiciones climáticas adversas, y que, a partir de esa fecha, la administración municipal asumió de manera exclusiva la custodia, vigilancia y control del sistema objeto del contrato, privando incluso al contratista del acceso al cuarto de control;* frente a lo cual este Despacho advierte que las irregularidades encontradas dentro de la ejecución contractual no son derivadas o producto del "paso del tiempo" o la "falta de mantenimiento", sino de una ejecución defectuosa previa a la suspensión, el daño es cierto y actual desde el momento en que se pagó el acta parcial, por tanto el nexo causal se mantiene, pues la "causa eficiente" del daño es la falta de cuidado ya atención al haber suscrito el acta de recibo parcial y haber autorizado el pago por parte del supervisor del contrato y que se encontraron las siguientes irregularidades 1) Cantidades de obra no ejecutadas y pagadas por un valor de recurso propios de \$127.749, 2) Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios Unitarios por un valor de recurso propios de \$1.028.004 3) Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza, Sistema de energía solar y fuentes inoperantes. Por un valor de recursos propios de \$ 88.145.925 y 4) Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01 por valor de recursos propios de \$30.531.134 situaciones existentes previas a la suscripción del acta parcial y no a situaciones

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

620

posteriores a la suspensión, infiriendo que *nexo de causalidad se desplaza de manera exclusiva hacia la omisión en las labores de custodia y mantenimiento por parte de la administración.*

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS

Frente a la Calificación de la Culpa Grave (Ley 1474 de 2011)

El recurrente manifiesta que la conducta catalogada para el contratista como gravemente culposa carece de sustento probatorio por cuanto se confunde el incumplimiento contractual por negligencia extrema frente a lo cual este Despacho advierte que este ente de control, no es el juez natural del incumplimiento del contrato ya que lo es el juez administrativo, en el proceso de responsabilidad fiscal se advierte de un daño causado al patrimonio del estado por irregularidades encontrada en la etapa de ejecución contractual como las encontradas en este caso, por tanto la **culpa grave** en materia fiscal se configura por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona emplea en sus propios negocios, en este caso con vulneración del principio de responsabilidad porque el contratista entregó una obra con deficiencias técnicas, diferencias en las cantidades de obra, pagadas y no ejecutadas y un avance de dinero de una segunda acta que se quedó sin soporte y por tanto el contratista está llamado a responder.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que no se encontraron argumentos suficientes y por tanto no REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y por tanto se confirma en todas sus partes.


CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DEL SINIESTRO ASEGURADO.

La aseguradora afirma que el fallo recurrido incurre en un error sustancial de derecho al confundir la declaratoria de responsabilidad fiscal con la configuración del siniestro asegurado, debemos precisar que el amparo de Manejo Global protege el patrimonio público frente a la indebida gestión fiscal de los funcionarios amparados.

En este caso se ha responsabilizados a los funcionarios amparados por la omisión en el deber de custodia y vigilancia de los recursos; cuando el Secretario de Planeación e Infraestructura quien en este caso fue el supervisor del contrato y el Alcalde como ordenador del gasto autorizan pagos por ítems no ejecutados o con irregularidades; están realizando una administración irregular de fondos públicos, lo cual es el núcleo del riesgo de manejo.

Respecto al fallo con responsabilidad fiscal es la prueba idónea de la ocurrencia del siniestro, el cual es el resultado de un proceso administrativo con plenas garantías donde se demostraron la ocurrencia de los supuestos de hecho que constituyen los fundamentos del daño al patrimonio del estado; el pago de la obra de manera irregular, cuyo nexo causal se deriva de la negligencia u omisión del servidor al no verificar la realidad física de la obra frente a la realidad a la financiera del contrato y la decisión de efectuar un avance a una segunda acta parcial que de lo cual no existe ningún soporte de la ejecución, con lo cual se ocasionó un daño patrimonial al estado, el cual debe ser resarcido.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al servicio de la ciudadanía</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 108 de la Ley 1474 como el artículo de la Ley 610 de 2000 vinculan directamente a la aseguradora al proceso porque el seguro es la garantía real de la gestión fiscal.

Para resumir el fallo identifica la conducta dolosa o gravemente culposa de los asegurados, que es el objeto del riesgo de manejo, la omisión en la supervisión que permitió el desembolso de dinero público sin soporte real, por tanto resulta contradictorio que la aseguradora pretenda desconocer la configuración del siniestro cuando el fallo fiscal ha demostrado técnica y jurídicamente que los servidores asegurados incurrieron en una gestión fiscal ineficiente y negligente catalogada como gravemente culposa al autorizar pagos efectuados de manera irregular.

El riesgo de "Manejo" se define según el artículo 8 del decreto 663 de 1993 Estatuto orgánico del Sistema Financiero

"ARTÍCULO 203.- SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

- 1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.*


Por tanto, al pagarse lo no ejecutado, el servidor público 'dispuso' de los recursos de manera contraria a la ley, encuadrando perfectamente en la definición de siniestro de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PRVISORA S.A

FRTENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LOS HECHOS DECLARADOS CORRESPONDEN A INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES DEL CONTRATISTA

Si Bien es cierto que se presentan irregularidades en la ejecución contractual, tales como: obra no ejecutada o ejecutada parcialmente, ítems pagados sin respaldo físico, deficiencias técnicas en elementos constructivos, deterioro prematuro de instalaciones y diferencias entre valores pagados y ajustes de actas parciales. Tales supuestos fácticos describen, sin ambigüedad, fallas en la ejecución del objeto contractual, atribuibles al contratista, irregularidades que también se presentaron con ocasión a falta de vigilancia y control de la ejecución contractual por parte del ordenador del gasto y del supervisor del contrato cuya gestión fiscal es amparada con esta póliza de manejo, quienes incumplieron su deber legal de custodia y vigilancia del patrimonio público al autorizar el pago de lo no ejecutado como otras irregularices ya mencionados anteriormente lo que se adecua que es al riesgo amparado el manejo.

Si tanto el ordenador del gasto como el supervisor hubiera cumplido con su labor de vigilancia y control de la actividad contractual, y no realizar el pago, el daño al patrimonio del estado no se habría ocasionado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia es el fundamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

627

Cuando el fallo fiscal determina que se pagaron ítems no ejecutados, está describiendo una conducta omisiva de los servidores que permitieron la salida del dinero del tesoro público sin contraprestación. Esto es, por definición, un manejo irregular de fondos.

Lo que se presenta en el presente caso es una concurrencia de garantías, donde la póliza de cumplimiento de Liberty Seguros S.A ampara la omisión del contratista sobre la irregularidades encontradas en la ejecución contractual, mientras que la póliza de manejo de La Previsora S.A. con la póliza de manejo oficial ampara de forma autónoma la "gestión fiscal " de los servidores públicos; por lo tanto, el hecho de que el contratista haya incumplido con la correcta ejecución contractual no desvirtúa el siniestro de manejo, toda vez que este último se perfeccionó mediante la culpa grave del supervisor y el ordenador del gasto al autorizar pagos por ítems no ejecutados, y con las irregularidades encontradas las ocasionaron un daño al patrimonio de estado por cuanto ambas pólizas se verán afectadas en proporción a la suma asegurada y conforme al deducible pactado y de manera autónoma y que en el ordenamiento jurídico no establece un orden de prelación entre las pólizas de cumplimiento y las de manejo cuando el daño patrimonial es producto de una culpa concurrente. El artículo 1094 del Código de Comercio permite el coseguro y la pluralidad de seguros. Por lo tanto, el hecho de que Liberty Seguros S.A. esté vinculada al haber expedido la póliza de cumplimiento no excluye a La Previsora S.A., por haber expedido la póliza de manejo oficial toda vez que cada una ampara conductas distintas de sujetos procesales distintos, pero que confluyeron en un único daño fiscal."

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ASEGURATIVO ENTRE LA CONDUCTA DEL ASEGURADO Y EL DAÑO


En virtud de lo expuesto, este ente de control ratifica que la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable no es el resultado de una presunción automática, sino la consecuencia jurídica de haber probado que la conducta de sus asegurados —caracterizada por una negligencia grave en la supervisión y ordenación del gasto— fue la causa eficiente de la causación del daño al patrimonio del estado.

Es imperativo precisar que el proceso de responsabilidad fiscal es el escenario natural para determinar la existencia del daño patrimonial, y una vez este se acredita junto con la gestión irregular de los recursos, se entiende perfeccionado el siniestro de la póliza de manejo, cuya finalidad no es otra que resarcir al Estado el daño ocasionado por la indebida gestión fiscal de sus agentes, ocasionado a título de culpa grave.



La pretendida exclusividad de la póliza de cumplimiento alegada por la recurrente carece de sustento legal, toda vez que como ya se argumentó en el ítem anterior en este caso se presenta una concurrencia de garantías, donde el incumplimiento del contratista está amparado por el contrato de seguro expedido por Liberty Seguros) y la omisión del servidor público amparada por La Previsora S.A con la póliza de manejo, concurren para indemnizar un único detrimento; por lo tanto, no se puede excluir la póliza de manejo desprotegido el patrimonio público frente a la probada desidia de sus gestores fiscales.

Así las cosas, al estar demostrada la existencia del daño, la conducta reprochable de los asegurados y el nexo causal directo con la pérdida de los recursos, siendo la conducta la causa eficiente, directa y necesaria que permitió el desembolso injustificado de recursos

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certeza es la credibilidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

públicos hacia el contratista; por tanto, al estar probada la relación de causalidad entre la negligencia de los servidores (conducta gravemente culposa) y la pérdida del patrimonio (daño), se cumple estrictamente con el requisito del artículo 1077 del Código de Comercio, pues el siniestro no es una "inferencia automática", sino el resultado documentado de una cadena causal donde la culpa grave de sus funcionarios fue la causa del daño al patrimonio del estado que la aseguradora esta llamada a indemnizar ellos termino de ley.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO POR AUSENCIA DE ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SEGURO

El Argumento de falsa motivación por falta de análisis del contrato de seguro carece de sustento jurídico, toda vez que la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal no obedece a un litigio por incumplimiento contractual entre particulares, sino a su calidad de tercero civilmente responsable llamado en garantía bajo el régimen especial de la Ley 610 de 2000 artículo 44 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011; en este contexto, el análisis de la Contraloría se centra concretamente en la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal (conducta, daño y nexa causal), pues una vez que el fallo determina que el asegurado incurrió en una gestión fiscal ineficiente y gravosa (riesgo de manejo), se entiende probada de plano la ocurrencia del siniestro sin necesidad de un análisis comercial exhaustivo del contrato, ya que el seguro de manejo estatal tiene por objeto coadyuvar en el pago del daño al patrimonio del estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A


FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El argumento de la aseguradora es improcedente porque confunde la acción de cumplimiento contractual con el llamamiento en garantía dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, donde la vinculación de La Previsora S.A. no busca debatir la hermenéutica del contrato de seguro, sino hacer efectiva la garantía real que protege el patrimonio público conforme a la Ley 610 de 2000; por tanto, no existe falsa motivación, ya que el fallo identifica correctamente la póliza vigente y los sujetos amparados, y al quedar plenamente probado el daño fiscal por la gestión negligente de los servidores públicos amparados, se acredita "el manejo irregular" que constituye el núcleo del riesgo de manejo, siendo el fallo fiscal la prueba suficiente del siniestro que releva al ente de control de realizar un análisis comercial privado, pues la obligación indemnizatoria nace de la certeza del detrimento patrimonial amparado y no de una controversia de derecho privado sobre las cláusulas de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INDETERMINACION TEMPORAL DEL SUPUESTO SINIESTRO

Efectivamente conforme a los artículos 1046, 1054 y 1072 del Código de Comercio, el siniestro de manejo quedó plenamente perfeccionado y determinado cronológicamente en el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consejería del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

622

momento en que el Alcalde, en su calidad de ordenador del gasto, y el Secretario de Planeación e Infraestructura, como supervisor del contrato No. 164, suscribieron el acta de recibo parcial y autorizaron el correspondiente pago al contratista por ítems no ejecutados o ejecutados con irregularidades; estas actuaciones administrativas constituyen la causa eficiente y el hecho temporal del siniestro, toda vez que fue en ese preciso instante cuando se materializó la gestión fiscal negligente y la administración irregular de recursos amparada por la póliza. Dado que dichos actos de disposición presupuestal y certificación de obra ocurrieron de manera probada dentro del periodo de vigencia de la Póliza No. 1001236, no existe duda alguna sobre la cobertura temporal, pues el daño al erario se consolidó bajo el amparo de la garantía, activando la obligación indemnizatoria de La Previsora S.A. al coincidir la conducta de los asegurados con los riesgos pactados y la vigencia del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL


La aseguradora incurre en una confusión conceptual al pretender que el **"fallo con responsabilidad fiscal"** deba estar taxativamente listado como un riesgo o amparo, cuando en realidad este constituye la declaración administrativa de la ocurrencia del riesgo de **"cobertura de manejo"**, el cual sí se encuentra expresamente amparado en la Póliza de Manejo Global Oficial No, 1001236; por tanto, no se está creando un riesgo inexistente ni vulnerando la taxatividad de los amparos, sino que se está haciendo efectiva la garantía sobre la indebida gestión fiscal de los servidores amparados, la cual se materializó mediante el pago irregular al contratista y la omisión de vigilancia y control de la ejecución contractual, hechos, cuyo estudio de los elementos de la responsabilidad fiscal se hacen dentro del fallo y que son evaluados para acreditar los elementos de la responsabilidad fiscal como la conducta gravemente culposa por la que fueron declarados responsables fiscales, en los cuales se evidencio en el manejo irregular del patrimonio de estado por tanto argumentar que no se encuentra asegurado es dejar sin objeto las pólizas de manejo estatal y desconocer el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual vincula al asegurador como garante del patrimonio público ante la certeza de un detrimento causado por la conducta negligente de sus asegurados.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO NECESIDAD DE VERIFICAR LA DISPONIBILIDAD ACTUAL DEL VALOR ASEGURADO.

La solicitud de verificar la disponibilidad del valor asegurado es improcedente no afectá la existencia de la responsabilidad fiscal, toda vez que la suma asegurada constituye el límite de la obligación indemnizatoria al momento del pago, pero de ninguna manera es un requisito de validez o un presupuesto procesal para la declaratoria de responsabilidad fiscal y del tercero civilmente responsable llamado a responder en garantía en el fallo; según el artículo 1077 del Código de Comercio, la carga de la prueba sobre las limitaciones del contrato y el agotamiento de la suma asegurada recae exclusivamente en la aseguradora en la etapa del cobro correspondiente, la cual debe ser probada por ella misma y no requerida por parte de este ente de control.

X

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de la justicia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Además, bajo el régimen de responsabilidad fiscal, la vinculación del tercero civilmente responsable busca la protección integral del patrimonio público, por lo que la existencia de otros procesos o pagos previos es una contingencia del giro ordinario del negocio de seguros que no exime a la compañía de su obligación legal de responder hasta el límite de la suma asegurada y del deducible pactado, siendo la propia aseguradora la llamada a controlar sus reservas técnicas y saldos, sin que la ausencia de dicha certificación en el expediente configure un defecto de motivación o una inseguridad jurídica que afecte la legalidad de la decisión administrativa.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DEDUCIBLE

El Deducible está orientado como un mecanismo, de dejar al menos una parte del riesgo en cabeza del asegurado, a fin de que exista un interés permanente de su parte en evitar que el siniestro se llegue a producir.

El Código de Comercio en lo relativo al deducible pactado dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."


"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

Efectivamente para el caso en concreto encontramos que la Póliza No. 1001236, expedida el 09/10/2018, que tiene como tomador y beneficiario a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL- TOLIMA tiene pactado un límite de concurrencia del valor asegurado para el amparo de "COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL" y que corresponde a la suma de \$30.000.000,00 y el deducible pactado que corresponde al 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

Conclusión Final.

En vista de que no ha prosperado ningún argumento de inconformidad, se resolverá **REPONER PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 23 de diciembre de 2025, previas las aclaraciones de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A HOY HDI SEGUROS S.A.** con respecto de la póliza de cumplimiento de contrato No. 2976823.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudad no</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 23 de diciembre de 2025 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-089-2020 adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL – TOLIMA.**, en el sentido de modificar el artículo segundo del mencionado fallo el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros:

- **LIBERTY SEGUROS S.A** NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 2976823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 – 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00.


ARTICULO SEGUNDO: Notificar por estado el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y tercero civilmente responsable presentes en este proceso.

ARTICULO TERCERO: Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 6 del fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 23 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario